



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EFRAÍN PICÓN CONDE
DEMANDADO: SANDRITH CAROLINNA CHÁVEZ ZAMBRANO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00076-00

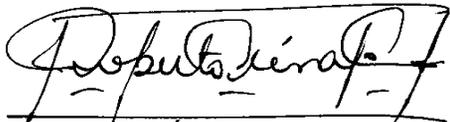
Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos por el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-8-10 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-8 *ejusdem*.
 - 1.1.1. Enuncia en el acápite fundamentos de derecho normas derogadas como las del Código del Menor y el Decreto 2272 de 1989.
 - 1.2. Artículo 82-10 *ejusdem*.
 - 1.2.1. No aporta el correo electrónico de las partes, del que tampoco afirma bajo la gravedad del juramento desconocerlo. Menester es precisar que para la situación que se vive en el país se hace imperioso poseer correo electrónico para efecto de las notificaciones.
2. Artículo 90-2 *ejusdem*.
 - 2.1. Debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del menor ya que el anexado es un certificado, el cual en primer lugar, no reúne las exigencias del artículo 115 Decreto 1260 de 1970 para demostrar parentesco; y, en segundo término fue aportado en fotocopia simple, lo cual carece de valor probatorio, además debe ser expedida por la oficina de origen, (Arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Martha.-